

IQUIQUE, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

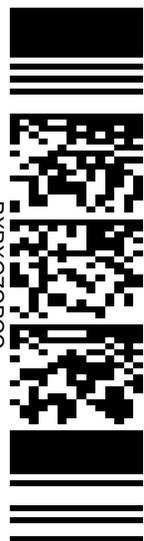
VISTO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la ejecutada, Ilustre Municipalidad de Iquique, invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código, en particular, su N° 4, es decir, “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

Al efecto, indica que el tribunal concluyó “que, atendida la naturaleza del procedimiento, no es posible discutir en este estadio procesal la alegación efectuada por la demandada, por cuanto ésta es de índole netamente contractual, al referirse al incumplimiento imperfecto del Contrato de Adquisición de Sistema GPS”. No obstante, esa conclusión no señala los argumentos de hecho o de derecho por los cuales no sería posible la revisión en este estadio procesal de las excepciones relativas al incumplimiento contractual o cumplimiento imperfecto del contrato que sirve de causa a la emisión de las facturas, confundiendo la etapa de gestión preparatoria, en que efectivamente se ha resuelto aquello o respecto de juicios ejecutivos en que el crédito ha circulado.

Agrega que para concluir de este modo, necesariamente debió invocar el artículo o normativa o las razones lógicas o de equidad que no permiten tal análisis, lo que se extraña de la sentencia. Estas razones permiten a su parte un legítimo ejercicio del derecho de defensa, al permitir el ejercicio de recursos con los motivos señalados en el fallo, y, además, impide actos arbitrarios en sede jurisdiccional, al existir un fundamento de hecho o de derecho que esclarezca a las partes por qué se decidió de un modo determinado. Sin embargo, la sentencia no señala cual es esta consideración por la que no se puede revisar en el juicio ejecutivo un incumplimiento contractual, lo que justifica la causal de nulidad invocada.



De acuerdo a lo anterior, indica que la sentencia perjudica los intereses de su representada, porque el hecho que según el tribunal no fuere posible discutir en este procedimiento el incumplimiento imperfecto del contrato, prácticamente le impide una defensa posterior al rechazo de las facturas, que obviamente no se produjo, pero que no resulta óbice para poder discutir el incumplimiento en el juicio ejecutivo respectivo.

Además, que el tribunal considere impertinente discutir aspectos de fondo, que precisamente versan sobre la falta de algunos de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, restringe a su parte de ejercer su legítimo derecho a defensa, pues la conclusión a que se llega es que habiéndose recibido conforme las facturas, sin que conste algún reclamo de las mismas, existe una presunción de que los servicios contenidos fueron prestados, lo que no es justo, pues impide oponer las excepciones personales- contractuales- en contra de quien no cumplió el contrato.

Indica que no puede existir argumento en este sentido del tribunal, toda vez que la ley es clara en cuanto a que se pueden discutir los aspectos alegados, lo que se extrae del carácter amplio de la excepción cuyo rechazo no fue argumentado por la sentencia como en derecho corresponde, existiendo una contundente jurisprudencia que señala que es posible esta discusión en sede ejecutiva, citando para ello fallo de causa Rol N° 28.411-2015, de la Excma. Corte Suprema, que concluye en un juicio ejecutivo de cobro de cheques, un argumento que es plenamente aplicable a las facturas.

SEGUNDO: Que el recurrente expresa que en este caso se le ha causado un perjuicio que ha influido en lo dispositivo del fallo y sólo puede ser reparable con la declaración de nulidad, ya que se omitieron las consideraciones de hecho y derecho respecto a la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo el derecho que le asiste a discutir en estos estadios procesales el incumplimiento contractual del vínculo jurídico que une a las partes y que motiva la emisión de las facturas.



En definitiva, indica que el perjuicio se ocasiona por cuanto el tribunal ha concluido que no es posible discutir en este estadio procesal el incumplimiento imperfecto del contrato, sin señalar cuáles son los fundamentos jurídicos, facticos, lógicos o de equidad a falta de ley, para arribar a esa conclusión, habida consideración a los fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, que precisamente, sí estiman admisible la posibilidad de oponer excepciones en ese tenor.

Por lo anterior, solicita que la Corte declare la nulidad de la sentencia atacada, con costas.

TERCERO: Que conforme a la misma presentación del folio 39, de manera conjunta con el presente recurso, la ejecutada dedujo también apelación contra el fallo de primer grado, con el fin que esta Corte lo revoque y acoja las excepciones opuestas a la ejecución. Luego, cabe tener presente que el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone, no obstante las diversas causales de casación señaladas en los incisos precedentes de ese mismo precepto, que “el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo”, situación que precisamente ocurre en este caso, por cuanto el ejecutado ha deducido también apelación, resultando ser en el ámbito de este recurso en el cual esta Corte podrá eventualmente reparar los vicios ya indicados, no resultando indispensable ni necesaria la invalidación del fallo.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia enalzada, en su parte expositiva, considerativa y citas legales;

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

CUARTO: Que la ejecutada se ha alzado en apelación en contra del fallo de primer grado, pidiendo su revocación y que se acojan las excepciones opuestas, disponiendo el rechazo de la demanda ejecutiva.

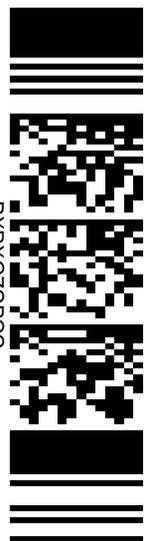


Como antecedentes previos, el recurso indica que se ha demandado ejecutivamente por \$ 27.822.200, en virtud de contrato de Adquisición de Sistema Gps para los Vehículos de la Ilustre Municipalidad de Iquique, propuesta pública N° 13/2015, de dicha entidad.

Explica que este contrato se adjudicó por dos ítems, absolutamente diferentes entre sí. El primero tuvo por objeto el suministro del servicio de instalación del sistema GPS y mantención y monitoreo de los mismos, cuyo valor mensual era de \$ 1.856.000, e implicaba el suministro y mantención de 100 dispositivos GPS. En un segundo ítem, denominado mantención y soporte de equipos para control de actividades adicional, se fijó un valor de \$ 20.944 pesos por unidad.

En razón que el segundo ítem del contrato no se produjo, lo que quedó demostrado con la prueba rendida, se opusieron a la ejecución las excepciones de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, pues la obligación contenida en la factura no es exigible, pues nunca se prestó el servicio considerado en el Ítem II, consistente en la mantención unitaria de los equipos de GPS, y, en segundo lugar, la nulidad absoluta por falta de causa, dado que al haberse incumplido el contrato faltó la causa del mismo, lo que hace nula la obligación.

Como prueba de lo anterior, acompañó el contrato suscrito entre las partes y solicitó tener a la vista el proceso Rol N° 1217-2017, del Segundo Juzgado de Letras de Iquique. También se presentaron los testimonios de Rodrigo Alvarez y Carlos Morales, cuyas tachas fueron rechazadas, quienes estuvieron contestes en que los servicios no fueron prestados y que existe una clara diferencia en cuanto a la ejecución de los ítem 1 y 2 del contrato, según las bases y especificaciones técnicas, pues la mantención debía ser solicitada por la Unidad Técnica, lo que no ocurrió y por lo mismo no existe informe alguno de las supuestas mantenciones.



Además, el testigo de la contraparte, Sr. Varas Romero, señaló que nunca se llamó a una mantención, pero en definitiva ninguna de estas pruebas fue considerada por el tribunal.

QUINTO: Que el apelante expresa que para el rechazo de la excepción de falta de requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, las únicas razones dadas en el fallo es la supuesta imposibilidad en este procedimiento de analizar excepciones de índole netamente contractual, lo que es un error, toda vez que eso aplica sólo respecto a los títulos que han circulado y, en segundo lugar, luego de decir que no era posible la discusión respecto al no cumplimiento del contrato y la obligación que sirve de sustento del título, señala que, además, no se habría acompañado las especificaciones técnicas, lo que impediría al tribunal analizar si existió este incumplimiento.

Explica que la sentencia apelada causa un agravio a su parte, ya que el razonamiento que utilizó el tribunal de primer grado es incongruente con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, pues es factible que se alegue en un juicio ejecutivo, la falta de algunos de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva. En ese sentido, indica que aparece de manifiesto que razonar de esta manera impide a su parte ejercer una adecuada defensa, pues significa que iniciado un juicio ejecutivo, los ejecutados están totalmente vedados de defenderse, al estimarse que no es el estadio procesal para hacerlo, dada la naturaleza del procedimiento.

Por ende, afirma que lo razonado por el tribunal es un error, ya que para resolver el asunto sometido a su decisión, los tribunales están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme a los presupuestos de la acción intentada. Así, frente al principio de congruencia se erige otro principio: iura novit curia, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el tribunal no ha quedado circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, hecho que no



obsta a la exigencia de que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito.

Lo anterior ha generado que no se haya realizado un análisis sobre la prueba rendida por las partes, limitándose sólo a estimar que no se puede discutir aspectos relacionados al incumplimiento imperfecto del contrato.

SEXTO: Que en apoyo de su tesis, cita la Jurisprudencia contenida en la causa Rol N° 8666-2011, de la Excma. Corte Suprema, que reconoce que en la fase ejecutiva se puede extender el debate a situaciones propias del cumplimiento de la obligación, mediante la oposición de excepciones establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que resulten más concordantes con lo pretendido por la ejecutada, o incluso, mediante la interposición de una acción de lato conocimiento destinada a obtener la resolución o incumplimiento del contrato.

Señala que la sentencia, en cuanto a que no se habría acreditado el incumplimiento del contrato, le provoca un agravio, pues los antecedentes se bastan por sí mismos para demostrar el incumplimiento del contrato, ya que según la naturaleza del mismo la obligación contenida en el Ítem 2 era de carácter condicional al requerimiento de la unidad técnica y del acompañamiento del contratista de un programa de mantenciones, que nunca ocurrió.

En este sentido, las propias facturas cobradas señalan en su glosa la mantención y soporte de 100 equipos GPS, lo que no lleva necesariamente a entender que se aplicó el Ítem 2 del contrato, que era de carácter condicional al requerimiento, y que nunca se hizo, pues implicaba la entrega de unidades adicionales, indicando los propios testigos de la contraria que se hacía de manera remota y tenía un valor calculado de forma unitaria.

SÉPTIMO: Que también señala que el contrato de 30 de octubre de 2015, da claras luces de su naturaleza, señalando la cláusula tercera

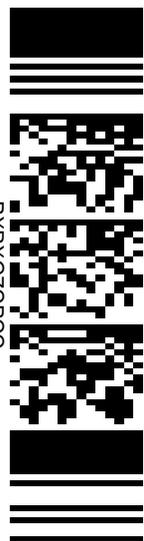


el objeto del contrato, en tanto la cláusula quinta, al referirse a los servicios y montos a pagar, se extrae de la propia oferta económica del proveedor adjudicado al referir que: Respecto al Ítem 1 el valor total neto a pagar es de \$ 1.560.000 y un valor bruto de \$ 1.856.400; por el contrario, la misma cláusula señala para el Ítem 2, que el valor neto por mantención será la suma de \$ 17.600, y su valor bruto es de \$ 20.944.

Estima que el análisis correcto del contrato suscrito da cuenta que la naturaleza y forma de cálculo de cada uno de estos ítems es diferente, y que no basta haber cumplido el Ítem 1 para entender satisfecho el ítem 2, pues el 1 tiene un valor que se extrae de la multiplicación de \$ 15.600 por 100 equipos de GPS, que fueron provistos por el adjudicatario, mientras que el cálculo del Ítem 2 se estableció de forma unitaria, no considerando la posibilidad que se mantuvieran los 100 equipos ya entregados por el contratista, sino que en la medida que se requiriera expresamente por la unidad técnica y que se entregara el plan de mantenciones por el adjudicatario, requisitos que nunca se cumplieron. Indica que es manifiesto el cuadro de valores señalados en la cláusula quinta del contrato, cuando se refiere al Ítem 2, ya que utiliza expresamente la palabra adicional.

Refiere que este es el instrumento que probaba el incumplimiento del contrato, ya que nunca se pudo cobrar la mantención, pues ella no fue entregada por el adjudicatario. En suma, el contrato establecía un monto global de pago por la provisión de GPS y un monto adicional por la mantención de \$ 29.944 por equipo reparado o reemplazado, por lo que es imposible e ilógico que se hubieren mantenido estos 100 equipos y se hubiere generado estas facturas.

Agrega que la contraria, a fin de confundir al tribunal, acompañó el Decreto Alcaldicio N° 1989, de 24 de Noviembre de 2015, que aprueba el contrato, que señaló de manera equívoca que existía un monto mensual asociado al ítem 2, pero ese acto no puede ofender al contrato suscrito, toda vez que es un acto unilateral, y la ley del contrato opera con las convenciones bilaterales. Aun así, el análisis correcto del decreto



permite establecer de manera clara la diferencia en el precio de los ítems 1 y 2, pues indica que la cantidad de servicios en el ítem 1 es 100 y 1 para el ítem 2, lo que manifiesta aún más el carácter unitario del ítem 2.

OCTAVO: Que desde otro punto de vista, indica el apelante que todas las dudas sembradas por la contraria están esclarecidas por las bases y especificaciones técnicas y por el Decreto Alcaldicio N° 686, que incorporó las respuestas a las consultas realizadas por el oferente de la propuesta pública N° 13/2015, por lo que mal puede desconocerlo ahora.

Por ello cita las Bases Administrativas Especiales, y las normas legales aplicables a éstas, así como aclaraciones, consultas y respuestas a las mismas. De todas ellas, que se entendieron formar parte del contrato suscrito, aparece claramente que los valores del Ítem 2 están sujetos al requerimiento de la unidad técnica por unidades adicionales de GPS.

Añade que si cualquier duda existía en cuanto a la naturaleza, monto o forma de pago del contrato, esta fue destruida mediante la dictación del decreto que aprobó las respuestas a las preguntas realizadas a la licitación, que a la luz de lo previsto en el Decreto Ley N° 250 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.886, de Compras Públicas, es un acto administrativo que tiene por objeto aclarar los puntos dudosos de las bases administrativas y especiales, teniendo la fuerza obligatoria de las bases administrativas, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases y, por tanto, obligatoria para los oferentes.

En este contexto, cita las preguntas 6, 7, 9, 19, 43 y 46 y sus respectivas respuestas. Explica que de ellas aparece que los servicios contenidos en las facturas no han sido prestados porque nunca se pidió reposición unitaria ni mantención de otros de los equipos de GPS, ni se han mantenido éstos, no sirviendo esta supuesta mantención remota que intenta acreditar la contraria, sino que todo forma parte de una maquinación de la ejecutante que, a sabiendas, ha emitido las facturas sin haber prestado los servicios correspondientes. En consecuencia, el



apelante estima que se ha causado un perjuicio al negarse la posibilidad de acreditar el incumplimiento por una supuesta imposibilidad en cuanto no se otorgó valor probatorio al contrato suscrito, que acredita que el servicio contenido en la glosa no fue prestado por el ejecutante.

Por ello, solicitó revocar la sentencia recurrida y acoger la excepción de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, o en su defecto, rebajar la suma que condena a la ejecutada a un monto que el tribunal estime conforme a Derecho.

NOVENO: Que para justificar la procedencia de la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, única que ha sido materia del recurso de apelación, la parte ejecutada acompañó en esta instancia, folio 10, los siguientes documentos:

1.- Bases Administrativas Especiales de la propuesta pública N° 13/2015.

2.- Decreto Alcaldicio N° 686, de 29 de abril de 2015, que incorpora las respuestas a las consultas realizadas por los oferentes de la Propuesta Pública N° 13/2015.

3.- Carta Oferta a la propuesta Pública N° 13/2015, suscrita por la empresa ejecutante, consignando los ítem N° 1 y 2.

Dicha excepción tiene como fundamento el incumplimiento imperfecto que la Municipalidad de Iquique atribuye a la ejecutante respecto del Contrato de Adquisición de Sistema GPS, de 30 de octubre de 2015, y que sirve de sustento a las facturas que se cobran ejecutivamente, en particular por la interpretación que la entidad edilicia hace de las especificaciones técnicas contenidas en las Bases de Licitación.

Sin embargo, tal fundamento no puede tener acogida, desde que el contrato celebrado entre las partes especifica en su cláusula primera que la empresa ejecutante se adjudicó los ítem 1 y 2 de la Propuesta Pública N° 13/2015, denominada “Adquisición de sistema de GPS para los vehículos motorizados de la Ilustre Municipalidad de Iquique”, constando, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato que su objeto se compone

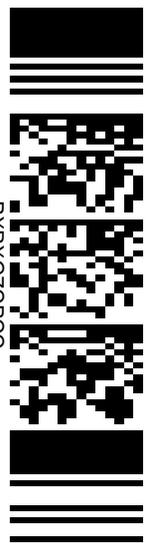


de dos ítem, a su vez claramente diferenciados, el 1 correspondiente a la provisión del sistema para monitoreo de vehículos municipales para control de actividades a través del Sistema de posicionamiento geo referencial (GPS) de todos los equipos vía web incluida capacitación y sin límite de usuarios; y el 2 que corresponde a la mantención y soporte de equipos para control de actividades a través del Sistema de posicionamiento geo referencial (GPS).

Así por lo demás queda expuesto con mediana claridad en las Especificaciones Técnicas de la Propuesta Pública, al consignarse en el punto 5.3, bajo el rubro “Especificaciones”, las diversas materias que componen los servicios a contratar, señalándose entre ellas el soporte técnico y las mantenciones, que conforme al anexo N° 3, esto es, Carta Oferta, componen el ítem 2, en tanto las demás materias componen el ítem 1, esto es, servicios de monitoreo de vehículos, incluida capacitación.

De este modo, no resulta atendible lo argumentado por la ejecutada en cuanto a que las consultas y respuestas realizadas en el marco de la propuesta pública N° 13/2015, darían cuenta que los servicios y valores correspondientes al Ítem 2 estarían sujetos a un requerimiento de la unidad técnica por unidades adicionales de GPS, ya que ello importaría desvirtuar lo pactado expresamente por las partes en el contrato de 30 de octubre de 2015.

DÉCIMO: Que de todo lo dicho anteriormente, se infiere que el ítem 2 constituye un servicio diferente al contratado bajo el ítem 1, de suerte que las facturas electrónicas N° 6410 a 6419, cada una por \$ 2.023.000, han sido válidamente emitidas, oportunamente recibidas conforme por la Municipalidad de Iquique, sin que hubieran sido objeto de reclamo alguno en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 19.983, por lo que habrá de concordarse con la decisión manifestada en la sentencia que se revisa, que no es sino el rechazo de la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos



por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 471 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido en lo principal del folio 39.

II.- Que se confirma la sentencia apelada de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, escrita en folio 36, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol I. Corte N° 430-2018 Civil.





PXRXGZCPCC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ, Sra. MARILYN FREDES ARAYA y el Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON. Iquique, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

En Iquique, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.